

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso para su estudio. Sírvase proveer.  
Cali, 21 de julio de 2023.

KATHERINE GOMEZ  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

**Auto No.1487**

RADICACIÓN No. 760013110013-2023-00331-00  
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE: LUIS HAROLD RIVERA MARTINEZ  
DEMANDADO: NIDIA BUITRAGO RENDON

Al realizar la revisión preliminar de la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por LUIS HAROLD RIVERA MARTINEZ contra NIDIA BUITRAGO RENDON, a través de apoderado judicial, advierte el juzgado que presenta las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1. DEBERÁ aportarse copia auténtica del registro civil de nacimiento de las partes con notas marginales, de acuerdo con el inciso 1º del artículo 85 ídem.
2. De los datos de notificación aportados con relación a la demanda da deberá informar cómo la obtuvo y aportar prueba que acredite que ésta corresponde a la utilizada por la persona a notificar toda vez que no se aportó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: "Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."
3. Se advierte que una vez subsanada la presente demanda, deberá la parte actora remitir copia de la Subsanción y allegar la constancia de la misma, ello con el verificar que la parte demandada se encuentra enterada de la presentación de la demanda de acuerdo al debido proceso y el principio de publicidad, a fin de evitar un desgaste inoficioso que conlleve a nulidades.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, el Juzgado trece de familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

**2. CONCEDER** un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

**3. RECONOCER** personería para obrar como apoderada de la parte demandante a la doctora GREYSI RIVERA MENDEZ, identificada con la C.C. 67.011.602, con Tarjeta Profesional número 321.138 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las voces del poder conferido.

**4. ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.